



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, noviembre veinte de dos mil veinte

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Radicado: *548204089001-2020-00078-00*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: *Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO*
Ejecutados: *ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR*

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda ejecutiva atrás referenciada.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, incoa demanda ejecutiva con título valor, en contra de los señores **ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR**, en cuyo acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago a su favor respecto al siguiente pagaré **Nº 051186100004523** correspondiente a la obligación **Nº 725051180097850**, con saldo a capital de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$10.423.456.00) con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2019; **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$1.536.727.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5% desde el día 23 de febrero de 2019, hasta el 23 de agosto de la misma anualidad; por los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 24 de agosto del año en comento y hasta el pago total de la obligación; **NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$90.654.000) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

Ahora bien, en el numeral primero de los hechos advierte “(...)PRIMERO: El (la) señor (a) **ALIX DUQUE ALBARRACIN** y el (la) **JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR** suscribieron y aceptaron el pagaré **Nº051186100004523** que respalda a la obligación **Nº 725051180097850**, por el valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$13.347.381) correspondiente al saldo de capital insoluto, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento el día 23 de agosto de 2020 (...)”

Al introductorio en estudio, se allegaron además entre otros documentos, tabla de amortización del pagaré **Nº 051186100004523** con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus anexos, tenemos que existen, incongruencias entre el acápite de los hechos más propiamente el PRIMERO el cual alude de manera literal y expresa:

“(…)PRIMERO: El (la) señor (a) **ALIX DUQUE ALBARRACIN** y el (la) **JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR** suscribieron y aceptaron el pagaré **N°051186100004523** que respalda a la obligación **N° 725051180097850**, por el valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.347.381)** correspondiente al saldo de capital insoluto, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos contenidos en el titulo valor, con fecha de vencimiento el día 23 de agosto de 2020 (…)”

Significando además en el acápite de pretensiones, más propiamente en las B y C:

“(…)B) Por el capital insoluto en el pagaré **N°051186100004523 UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.536.727.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de DTF+ 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 23 de febrero de 2019 hasta el día 23 de agosto de 2019.

C) por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N°051186100004523**, desde el día 24 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (…)”

De cuya transcripción se puede vislumbrar una notable contradicción, mas propiamente en el año del vencimiento de la obligación plasmada en el hecho 1º (2020) y la data enunciada en los literales B y C (2019); lo anterior toda vez que, la realidad procesal contenida en el titulo valor de marras, insta como tal el veintitrés (23) de agosto de 2019, exigencia de ley plasmada en el Art. 82 numeral 5 del C.G.P.

Ahora bien, se advierte además de la obligación en comento, que esta fue pactada en cuotas semestrales tal y como se desprende de la tabla de amortización arriada para el efecto, estipulándose dentro de la misma la cláusula aclaratoria; así entonces, como se avizora que se está haciendo uso de dicha prerrogativa deberá el apoderado judicial de la parte actora precisar desde que fecha hace uso de ella; lo anterior a las voces de lo normado en el inciso segundo del Artículo 431 de nuestra actual codificación procesal civil; pues no podemos perder de vista que es esta una exigencia adicional de la demanda. Artículo 82 Ibídem.

Consecuencialmente, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º, esto es, por no reunir los requisitos formales; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas irregularidades, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: En caso de subsanación, deberán allegarse las copias en mensaje de datos para el traslado.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

El Juez,

....

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4d24327098d58e7454326ba2ae22aa97529b83e6a9294b539bddbbe9ef4e5e

Documento generado en 20/11/2020 02:15:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**